

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 80/2026**

Medidas Cautelares No. 1092-26

Indira Celina Fernández Duarte respecto de Venezuela

2 de octubre de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de junio de 2026, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Eduardo José Torres Muñoz y Giuliana Brandi Castellini (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Indira Celina Fernández Duarte (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria, exalcaldesa del municipio Guajira del estado Zulia, poseería antecedente de cáncer de tiroides y no estaría recibiendo la atención médica adecuada ni los controles requeridos, por lo que se desconocería la evolución de su estado de salud. Además, permanecería en condiciones inadecuadas de detención.

2. La Comisión pidió información adicional a la parte solicitante el 23 de junio de 2026 y obtuvo su respuesta el 3 de julio y el 23 de septiembre de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 20 de agosto de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Indira Celina Fernández Duarte está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias, con perspectiva de género, para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes: i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; ii. facilite la comunicación regular de la persona beneficiaria con sus familiares, representantes y abogados de confianza; iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada; iv. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario; c) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y/o sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Indira Celina Fernández Duarte tiene 52 años, fue alcaldesa del municipio Guajira del estado Zulia. Se relató que fue detenida el 2 de abril de 2025 en un hotel en Caracas junto a su pareja, tras asistir a una reunión con el Ministerio del Poder Popular para el Transporte con el objetivo de firmar un acuerdo relacionado con la rehabilitación de la vía Troncal del Caribe. La parte solicitante señaló que los agentes armados detuvieron a ambas personas sin explicar los motivos ni mostrar una orden judicial, los encapucharon, los subieron a una camioneta, los llevaron a un lugar desconocido y los mantuvieron esposados a una mesa. Ese mismo día, la propuesta beneficiaria fue trasladada al Comando Nacional Antidrogas de la

Guardia Nacional Bolivariana, ubicado en Las Acacias, donde permanecería privada de la libertad hasta la actualidad.

5. La solicitud alegó que ella ha sido sometida a períodos de aislamiento. En particular, reveló que permaneció incomunicada por 20 días, y que durante su detención fue objeto de presuntas amenazas, humillaciones y violencia psicológica por parte de funcionarios del Grupo de Operaciones Estratégicas. Además, se consignó que, tras su aprehensión, estuvo recluida durante 8 días en una celda de castigo de 2 x 2 metros, sin agua, sin luz solar, sin alimentos, sin comunicación y solo se le permitió salir por 5 minutos para bañarse.

6. En cuanto al estado de salud, la solicitud expuso que posee antecedentes de cáncer de tiroides y fue operada en septiembre de 2024. En ese sentido, se adjuntaron varios informes médicos de 2024 y 2025, correspondientes a atenciones médicas previas a su detención. En particular, el reporte emitido el 29 de enero de 2025 por el médico tratante determina:

“(…) Es llevada a quirófano en septiembre de 2024 [realizando] tiroidectomía radical.
Carcinoma papilar de tiroideas, subtipo folicular infiltrativo pT1b.
Cuatro ganglios metastásicos de once evaluados pN1a.
Inmunohistoquímica:
Carcinoma papilar de tiroides, subtipo folicular infiltrativo con actividad proliferativa baja.
Realiza tratamiento con Yodo radioactivo. Actualmente con 100 mcg de Eutirox.
Niveles actuales de tiroglobulina y pruebas tiroides dentro de límites normales.
Se realiza ecografía de tiroides no observando ganglios ni lesiones de recurrencia.
Plan Control en 6 meses (...)”.

7. Por lo anterior, la solicitud puntualizó que, conforme al informe médico del 29 de enero de 2025, la propuesta beneficiaria debía continuar con el tratamiento de Eutirox 100 microgramos (mcg) y ejecutarse un control médico a los seis meses, consistentes en consultas especializadas, evaluación clínica, ecografía cervical y exámenes de laboratorio para verificar la evolución de la enfermedad y descartar la recurrencia tumoral. Sin embargo, resaltó que, tras su privación de libertad, no se han practicado los controles especializados, las evaluaciones oncológicas independientes, el seguimiento endocrinológico, ni los estudios requeridos. En particular, no ha podido acceder a las siguientes prestaciones médicas:

- a. Consultas periódicas de control con su cirujano oncólogo.
- b. Evaluaciones periódicas por especialista en endocrinología.
- c. Seguimiento por medicina nuclear conforme al protocolo posterior al tratamiento con “Yodo Radioactivo I-131”.
- d. Evaluaciones clínicas integrales para determinar la evolución de su estado oncológico.
- e. Ecografías cervicales de control destinadas a detectar recurrencia tumoral o compromiso ganglionar.
- f. Determinaciones séricas de tiroglobulina, que sería el principal marcador utilizado para el seguimiento del carcinoma diferenciado de tiroides.
- g. Determinaciones de anticuerpos antitiroglobulina, las cuales serían necesarias para interpretar los niveles de tiroglobulina.
- h. Controles periódicos de “TSH, T4 Libre” y demás pruebas de función tiroidea para el ajuste de la terapia hormonal sustitutiva.
- i. Rastreo corporales de seguimiento.
- j. Valoraciones médicas independientes para verificar su estado actual de salud.
- k. Seguimiento clínico conforme al plan de control indicado por su médico tratante, quien habría establecido expresamente la necesidad de revisión médica a los seis meses posteriores al último control hecho en enero de 2025.

8. La parte solicitante sostuvo que los familiares han procurado entregar la medicación prescrita por los médicos, pero no tendrían certeza de que dicha medicación le sea suministrada de manera regular, continua y bajo supervisión médica especializada. Sus familiares tampoco han podido acceder a historias clínicas o informes médicos, por lo que desconocerían la evolución de su enfermedad. Durante las visitas, la propuesta beneficiaria expresaría su angustia por la falta de controles médicos especializados y por la imposibilidad de conocer si el cáncer permanece controlado o si ha presentado recurrencia.

9. La solicitud advirtió que la falta de vigilancia médica adecuada impide detectar la aparición de nuevas lesiones, progresión de la enfermedad y complicaciones derivadas de la ausencia de control endocrinológico. En ese sentido, resaltó que la demora en identificar cualquiera de estas situaciones podría generar consecuencias irreversibles para su salud e incluso comprometer su vida. El 23 de septiembre de 2026, la parte solicitante subrayó que la propuesta beneficiaria presenta episodios de diarrea y dolores constantes, sin que haya sido trasladada para una evaluación médica adecuada.

10. En cuanto a las acciones a nivel interno, la parte solicitante describió que, desde el inicio de su privación de libertad, el 2 de abril de 2025, sus familiares han emprendido múltiples gestiones ante distintas autoridades estatales, en especial, para que se le brinde acceso a atención médica especializada. Entre tales gestiones constan las siguientes:

- a. En abril de 2025, sus familiares notificaron a los funcionarios responsables de su custodia sobre la alegada gravedad de su condición médica, explicando que en septiembre de 2024 ella fue sometida a una tiroidectomía por cáncer de tiroides y que debía continuar los controles médicos periódicos conforme a las prescripciones de sus especialistas tratantes.
- b. Asimismo, durante las primeras visitas autorizadas, los familiares formularían solicitudes verbales para que la propuesta beneficiaria fuera evaluada por los médicos especialistas y pudiera continuar con el tratamiento recomendado antes de su detención.
- c. Desde abril de 2025 hasta la actualidad, los familiares consignarían en diversas oportunidades reportes médicos, diagnósticos, resultados anatomopatológicos, estudios de medicina nuclear, indicaciones terapéuticas y demás documentación clínica ante las autoridades judiciales y del centro de detención, con el objetivo de dar a conocer su condición de salud y la necesidad de ejecutar controles médicos, seguimiento endocrinológico y vigilancia oncológica continua.
- d. Se habrían interpuesto solicitudes para que se autorizara el traslado de la propuesta beneficiaria a centros asistenciales especializados, la realización de exámenes médicos de control y la evaluación por médicos especialistas en endocrinología, cirugía oncológica y medicina nuclear, de conformidad con las prescripciones médicas.
- e. Sus familiares acudieron ante distintas instituciones del Estado venezolano, entre ellas los tribunales competentes, la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Nacional, exponiendo la situación médica y solicitando la adopción de medidas urgentes para garantizar su derecho a la vida y a la salud.

11. Sin embargo, la solicitud advirtió que, pese a dichas actuaciones, las autoridades no han emitido respuestas efectivas ni adoptado medidas para garantizar los controles médicos requeridos. Alegó que no existen datos suficientes que permitan verificar de manera independiente su estado de salud actual.

12. En cuanto a las condiciones de detención, la solicitud notificó que el Comando Nacional Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana, ubicado en Las Acacias, sería un establecimiento que no está diseñado para albergar de manera permanente a personas privadas de libertad ni para brindar atención médica especializada a personas con enfermedades crónicas o antecedentes oncológicos. En ese sentido, la parte solicitante resaltó que las condiciones de detención y la infraestructura serían “deficientes”. Además, sostuvo

que el centro de reclusión estaría predominado por hombres. Conforme a los datos remitidos el 23 de septiembre de 2026, en ese momento permanecerían 30 hombres y 4 mujeres en el centro de detención.

13. Respecto de la alimentación, los familiares señalaron que ésta resulta insuficiente para atender las necesidades nutricionales de la propuesta beneficiaria, por lo que ellos han tenido que suministrar alimentos durante las visitas, en la medida que las autoridades lo permiten. Sobre el acceso al agua, la solicitud mencionó que la propuesta beneficiaria dispone de agua para su consumo y necesidades básicas; sin embargo, sus familiares desconocen si el agua reúne las condiciones de potabilidad. La única información disponible provendría de los breves contactos autorizados durante las visitas.

B. Respuesta del Estado

14. La Comisión requirió información al Estado el 20 de agosto de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

18. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde 2005⁸. Actualmente, el país continúa en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. De igual forma, la Comisión ha emitido comunicados de prensa, informes temáticos y de país, creando además el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE) en el 2019.

19. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país⁹. En ese marco, identificó que, en ocasiones, los familiares solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁰. En adición, la Comisión resaltó que, en determinados

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto de la República de Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁰ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

casos, el personal penitenciario se rehúsa deliberadamente a permitir visitas o a dar información del estado de salud de las personas privadas de la libertad¹¹.

20. En el Informe Anual de 2025, la CIDH reiteró su preocupación por las deplorables condiciones de detención en las cárceles venezolanas¹². Señaló que, entre el 26 de julio de 2011 y el 26 de julio de 2025, esta situación ha derivado en la muerte de 3.528 personas y en que otras 5.094 resultaran heridas, tanto por la falta de atención médica adecuada como por hechos de violencia¹³. De ese total, al menos 149 muertes se registraron en 2024, en su mayoría por problemas de salud ocasionados por la falta de atención médica y las condiciones insalubres¹⁴. La Comisión también subrayó que, según datos disponibles, las personas detenidas en las cárceles venezolanas continúan enfrentando, además de la sobrepoblación, una infraestructura precaria, condiciones insalubres, celdas sin ventilación adecuada ni acceso constante a la luz natural, alimentación deficiente en calidad y cantidad, limitado acceso al agua, y falta de provisión de insumos básicos, por lo que dependen de sus familias para obtener colchonetas, productos de higiene o ropa¹⁵.

21. En adición, la Comisión manifestó su preocupación por la persistencia de actos de tortura y malos tratos¹⁶. En particular, tomó conocimiento de golpizas, exposición prolongada al sol, restricciones severas de agua y alimentos, desnudez forzada, aislamiento, encierros en celdas de castigos llamadas “tigrillos”, en condiciones inhumanas, sin ventilación ni iluminación, donde las personas detenidas habrían sido desnudadas, privadas de cobijas y aisladas por hasta 15 días¹⁷. Bajo esas circunstancias, la CIDH destacó que los Estados, como garantes de las personas bajo su custodia, tienen la obligación de asegurar a las personas encarceladas condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, incluyendo una infraestructura adecuada, acceso al agua potable, alimentación suficiente y de calidad, así como servicios de salud oportunos, idóneos y especializados¹⁸. En suma, la Comisión recordó la prohibición absoluta de toda forma de tortura o maltrato, y urgió al Estado adoptar medidas urgentes para combatir estos actos¹⁹.

22. En el mismo sentido, la CIDH ha sido consistente en solicitar al Estado venezolano su anuencia para realizar una visita *in loco*, a fin de observar de primera mano la situación de los derechos humanos y, especialmente, las condiciones de las personas privadas de libertad²⁰.

23. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela subrayó que la obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados²¹. En esa línea, relató que tanto las personas privadas de libertad como sus familiares comunicaron de manera oportuna y repetida a los funcionarios y autoridades del Estado venezolano —no solo penitenciarios, sino también del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de la Defensa Pública, entre otros— sobre las condiciones de salud de los detenidos y su continuo deterioro en

¹¹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹² CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 3 rev. 1, 26 de febrero de 2026, párr. 201.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁴ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 201.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 202.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 204.

¹⁸ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 205.

²⁰ Entre otros, véase: CIDH, [Comunicado de Prensa No. 185/25](#), La CIDH reitera su competencia sobre Venezuela y solicita anuencia para una visita *in loco*, 16 de septiembre de 2025; [Comunicado de Prensa No. R284/25](#), La RELE alerta sobre la persistencia de vulneraciones a la libertad de expresión en Venezuela y llama a la comunidad internacional a respaldar la solicitud de visita de la CIDH al país, 29 de diciembre de 2025; [Informe Anual 2025, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 218, numeral 2.

²¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 225.

detención²². Sin embargo, la Misión advirtió que las autoridades de los centros de detención, así como autoridades judiciales y del Ministerio Público, incumplieron con su obligación de velar por la salud de los detenidos, y que las autoridades competentes tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar condiciones de detención adecuadas²³.

24. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que permanece la propuesta beneficiaria, sumadas al monitoreo contextual del país ejecutado por la CIDH y organismos internacionales, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

25. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido al identificar lo siguiente:

- a. La propuesta beneficiaria poseería antecedentes de cáncer de tiroides. Según el informe médico de 29 de enero de 2025, debía someterse a un control médico y consumir medicación específica. Sin embargo, la solicitud advirtió que, tras su privación de libertad, no ha recibido atención médica adecuada ni ha tenido acceso a los controles especializados requeridos.
- b. Sumado a lo anterior, el 23 de septiembre de 2026, la parte solicitante notificó que la propuesta deficitaria presenta episodios de diarrea y dolores constantes, sin que haya sido trasladada para una evaluación médica adecuada.
- c. Se destacó que los familiares han procurado entregar medicación, pero no tienen certeza de que esta sea suministrada de manera regular, continua y bajo supervisión médica especializada.
- d. La familia no tendría acceso a la historia clínica ni a los informes médicos de la propuesta beneficiaria; por lo que, en la actualidad, no existiría la posibilidad de conocer la evolución de su condición de salud ni determinar si se ha producido una recurrencia del cáncer.
- e. Las condiciones de detención y la infraestructura fueron calificadas como “deficientes”. Se describió que la alimentación sería insuficiente para atender sus necesidades nutricionales, por lo que sus familiares le suministran alimentos durante las visitas, en la medida en que las autoridades lo permiten. Respecto del agua, la propuesta beneficiaria dispondría de agua para su consumo y necesidades básicas, aunque sus familiares desconocen si esta reúne condiciones de potabilidad.
- f. Asimismo, se notificó que el Comando Nacional Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana, ubicado en Las Acacias, sitio donde permanece en la actualidad, estaría predominado por hombres: conforme a los datos remitidos el 23 de septiembre de 2026, en ese momento permanecerían 30 hombres y 4 mujeres. Al respecto, la Comisión recuerda que el alojamiento de mujeres en centros mixtos sin una infraestructura adecuada para asegurar su separación efectiva incrementa su exposición a ser víctimas de violencia, tanto en manos de hombres privados de libertad como de agentes masculinos que ejercen funciones de control²⁴. En esa línea, la falta de separación efectiva entre hombres y mujeres puede constituir por sí misma una violación al derecho a la integridad personal²⁵, por lo que resulta fundamental que los Estados implementen dicha separación para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres privadas de libertad²⁶. De manera similar, la Corte IDH ha subrayado que todas las mujeres privadas de libertad deben alojarse físicamente separadas de los hombres, en

²² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 226.

²³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 235.

²⁴ CIDH, [Mujeres Privadas de Libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 129.

²⁵ CIDH, [Mujeres Privadas de Libertad en las Américas](#), ya citado, párr. 130.

²⁶ CIDH, [Mujeres Privadas de Libertad en las Américas](#), ya citado, párr. 130.

pabellones o secciones menos restrictivas que atiendan al bajo nivel de riesgo que representan y con espacio suficiente donde puedan satisfacer sus necesidades específicas²⁷. Asimismo, ha indicado que el personal de vigilancia debe ser femenino²⁸.

- g. Sumado a lo anterior, la solicitud narró que la propuesta beneficiaria ha sido sometida a períodos de aislamiento, incomunicación, permanencia en una celda de castigo, amenazas, humillaciones y violencia psicológica por parte de funcionarios estatales.
- h. La parte solicitante sostuvo que, desde el inicio de su privación de libertad, el 2 de abril de 2025, sus familiares habrían realizado diversas gestiones ante la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional, las autoridades judiciales y los funcionarios del centro de detención, con el objeto de informar sobre su condición de salud y solicitar la atención médica especializada, la realización de controles y exámenes médicos, y su traslado a centros asistenciales especializados. No obstante, la solicitud reportó que las autoridades no han emitido respuestas efectivas ni adoptado medidas para garantizar la atención médica requerida.

26. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la situación de riesgo en la que se hallaría la propuesta beneficiaria. Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos señalados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo referida ha sido atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que la propuesta beneficiaria está bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia²⁹.

27. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión identifica que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente demostrado que la propuesta beneficiaria afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

28. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido ya que, de continuar con la situación descrita, la propuesta beneficiaria es susceptible de enfrentar una afectación inmediata a sus derechos. En ese sentido, la Comisión identifica que, dada su condición de mujer privada de libertad, su antecedente de cáncer de tiroides, la falta de atención médica y las inadecuadas condiciones de detención descritas, existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo de la propuesta beneficiaria. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

29. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, para la Comisión se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

30. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Indira Celina Fernández Duarte, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

²⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), de 30 de mayo de 2022, párr. 135.

²⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), ya citado, párr. 135.

²⁹ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

V. DECISIÓN

31. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias, con perspectiva de género, para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la persona beneficiaria;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes:
 - i. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
 - ii. facilite la comunicación regular de la persona beneficiaria con sus familiares, representantes y abogados de confianza;
 - iii. brinde acceso inmediato a agua potable y alimentación adecuada;
 - iv. garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario;
- c) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y/o sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 2 de octubre de 2026 por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva